

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EN EL TÍTULO CUARTO UN CAPÍTULO
VII CON EL ARTÍCULO 163 QUINQUIES
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
LAS DIPUTADAS ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ, MARÍA FABIOLA
ALANÍS SÁMANO Y EL DIPUTADO
MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ,
INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Fabiola Alanís Sámano y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona en el Título Cuarto un Capítulo VII, así como el artículo 163 quinquies, del Código Penal para el Estado de Michoacán*, de conformidad a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La apología del delito es una incitación constante a hacia nuestra juventud y a la sociedad en general a normalizar la violencia y las conductas ilícitas, esta se encuentra contemplada en la normatividad penal federal, no así en nuestra normatividad estatal.

Y es que en últimas fechas en medios de comunicación se ha replicado que en presentaciones públicas de grupos musicales, se han transmitido imágenes ilustrativas de canciones interpretadas en ese momento, mismas que los medios de comunicación han señalado que dichas imágenes deberían ser constitutivas de un delito, haciendo estas la apología del delito.

En el Código Penal Federal tenemos que es su artículo 208, no dice que:

Artículo 208. *Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.*

En la actualidad en nuestro estado no tenemos contemplado dicho delito y con esto buscamos el armonizar nuestra legislación y brindarles a nuestras autoridades las herramientas para que puedan investigar acontecimientos y deslindar

responsabilidades, así mismo buscamos contribuir a la seguridad de nuestro Estado por que la clave para contra restar el delito es la prevención del mismo.

“La Apología del Delito”, se define (por Claudia Campuzano) en el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como:

Apología proviene del latín apología y significa “discurso en defensa o alabanza de persona o cosa” y delito proviene del latín “delito” o significa “culpa, crimen o quebrantamiento de la ley” por lo que el significado en su conjunto es el de: “alabanza de un quebrantamiento grave de la ley”.

Lo anterior, recordando siempre que, si bien es cierto, que todos los ciudadanos mexicanos contamos con el derecho a la “libre expresión”, éste no contempla el discurso de odio.

El derecho penal tiene por objeto salvaguardar los bienes jurídicos penales de acuerdo con la necesidad y la importancia de dichos bienes, los cuales se toman de los fenómenos antisociales para que en nuestro deber de legisladores para la creación de las normas jurídico-penales.

El legislador debe tener la experiencia y la sensibilidad de observar los fenómenos y problemáticas sociales a fin de proponer medidas preventivas de carácter no penal y como último recurso, allegarse del derecho punitivo.

Respecto a este, es común afirmar cuando se examinan los límites al poder punitivo del Estado, que uno de los principios más importantes es el de ultima ratio, como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del Derecho penal.

En este mismo orden de ideas, son preferibles aquellas sanciones penales menos graves con base en la teoría de la prevención general y tomando en cuenta la calidad del bien jurídico que se intenta proteger. Es decir, estamos frente a un principio que se construye sobre bases eminentemente utilitaristas: mayor bienestar con un menor costo social.

El derecho penal sin embargo evoluciona conforme evoluciona la conducta atípica de la sociedad, nuevos tipos penales y nuevas circunstancias agravantes a determinados delitos se incorporan cada año en la legislación federal y en nuestra propia legislación penal estatal.

Lo anterior, algunos lo podrían considerar como un atentado a la libertad, lo cual no es así, dado que la razón de ser de nuestra propuesta es clara: la libertad de expresión no puede amparar la lesión de bienes jurídicos superiores, como son la tranquilidad de las personas, la salud, la vida humana, la libertad, la integridad y los derechos humanos.

Cuando la libertad de expresión se convierte en un instrumento al servicio de los que atentan contra los bienes antes referidos, debe actuar el derecho penal.

Compañeras y compañeros diputados y diputadas, la normativa penal debe de evolucionar con la sociedad y debemos tender a las problemáticas actuales, debemos de generar la legislación necesaria y armonizar la misma que inhiba los hechos delictivos y que prevenga el delito, demostremos con hechos y acciones claras, que el delito se castiga y se persigue en nuestra entidad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado por lo que nos permitimos presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona en el Título Cuarto un Capítulo VII, así como el artículo 163 quinquies, del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Título Cuarto
*Delitos contra el Libre Desarrollo
de la Personalidad*

Capítulo I ...
Capítulo II ...
Capítulo III ...
Capítulo IV...
Capítulo V ...
Capítulo VI ...

Capítulo VII
*Provocación de un Delito y Apología de este
o de Algún Vicio y de la Omisión de Impedir
un Delito que atente contra el Libre Desarrollo
de la Personalidad, la Dignidad Humana
o la Integridad Física o Mental.*

Artículo 163 quinquies. Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará

al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. Si se consumare, se impondrá al provocador o apologista la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia,
Michoacán, a 09 de abril del año 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Fabiola Alanís Sámano
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez



www.congresomich.gob.mx